

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
TA-2021-001<sup>1</sup> y TA-2021-040<sup>2</sup>

JUAN ANTONIO  
AYALA GARCÍA  
ELISABETH AYALA  
RIVERA

Recurrida

v.

DANILO OJEDA  
FERNÁNDEZ, su esposa  
MARIE ACABEO  
SEMIDEY y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; ERISLANDE  
OJEDA FERNÁNDEZ

Peticionaria

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de PATILLAS

KLCE202001221

Caso Núm.:  
G3CI201800045

Sobre:  
Daños y Perjuicios  
Accidente de Vehículo de  
Motor

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

El 25 de noviembre de 2020, el Sr. Danilo Ojeda Fernández (señor Ojeda) compareció ante nos y nos solicitó la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada el 20 de noviembre de 2019, notificada el 11 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Patillas. Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó la *Demanda de Coparte* que este presentó contra el Sr. Erislande Ojeda Fernández.

Sobre esta decisión, el 13 de marzo de 2020 el señor Ojeda instó moción titulada *Escrito en solicitud de reconsideración, sobre determinaciones de*

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Adames Soto.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-040 del 10 de febrero de 2021 se designa al Juez Ronda del Toro en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry.

*hecho y derecho, ley del caso.* Esta fue denegada mediante *Resolución* emitida el 22 de octubre de 2020, notificada el día 26 del mismo mes y año.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, por los fundamentos que a continuación esbozamos, adelantamos que hemos resuelto confirmar el dictamen apelado.

#### I

Previo a resolver las controversias planteadas ante nuestra consideración es menester resaltar que, al examinar el expediente, notamos que la decisión sobre la cual se solicita nuestra intervención está contenida en una *Sentencia Parcial* emitida por el foro apelado. Por tanto, el recurso instado es una apelación y no un *certiorari* como inicialmente estimamos en nuestra *Resolución* del 25 de noviembre de 2020 y como tal será atendido. No obstante, el recurso mantendrá la designación alfanumérica asignada por la Secretaria de este Tribunal. Aclarado lo anterior, procedemos a enunciar los hechos procesales que culminaron con la presentación del presente recurso, conforme surgen del expediente.

El 17 de abril de 2018, el Sr. Juan Antonio Ayala García y su sobrina, Elizabeth Ayala Rivera (parte apelada), instaron *Demanda* contra el señor Ojeda Fernández, su esposa y la Sociedad legal de Gananciales entre ambos. Como parte demandada, también se incluyó al Sr. Erislande Ojeda Fernández, su esposa y la Sociedad legal de Gananciales compuesta entre ellos. En esta sostuvieron haber sufrido daños a consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido por la negligencia del Sr. Danilo Ojeda al conducir un vehículo de motor propiedad del señor Erislande Ojeda.

La parte apelante contestó la demanda y sometió una reconvencción contra la parte apelada por entender que la demanda había sido presentada de manera maliciosa, injustificada y de mala fe. Asimismo, los apelantes sometieron una demanda contra coparte en la que alegaron que el codemandado Erislande Ojeda podría serle responsable por cualquier

suma, si alguna, que este tuviera que pagar a consecuencia del pleito. Ello, debido a que este era el dueño del vehículo y era quien conducía cuando el accidente ocurrió.

El 13 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó una *Moción de desistimiento con perjuicio* en la que solicitó que se le permitiera desistir con perjuicio de la causa de acción que instó en contra del apelante. El 20 de diciembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia parcial de archivo por desistimiento* en la que archivó la demanda en contra del apelante. Posteriormente, durante audiencia argumentativa celebrada el 5 de junio de 2019 la parte apelante solicitó que se dejara sin efecto esta sentencia. El foro primario concedió un término a las partes para que sometieran por escrito un memorando de derecho en la que sustentaran sus posiciones. Recibidos estos, el TPI efectivamente dejó sin efecto la *Sentencia parcial de archivo por desistimiento* dictada para poder considerar los argumentos de la parte apelante.

Luego de evaluar el caso, el 12 de diciembre de 2019, el TPI emitió *Resolución Enmendada* en la que dejó sin efecto la sentencia parcial del 20 de diciembre de 2018, nuevamente se concedió el desistimiento en contra de los demandados y de nuevo se desestimó la demanda contra coparte. Además, acogió una solicitud de desestimación de la reconvencción instada por la parte apelada como una moción de sentencia sumaria y concedió término a las partes un término para expresarse al respecto. En esa misma fecha, el foro apelado dictó *Sentencia parcial de archivo por desistimiento enmendada* en la que dio por desistida la demanda en contra de los demandados.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2019, notificada el 11 de marzo de 2020, el TPI emitió sentencia en la que desestimó la *Demanda de Coparte* presentada por la parte apelante contra Erislande Ojeda. Inconforme con lo resuelto, la parte apelante solicitó reconsideración del

dictamen. Con tal propósito, arguyó que las alegaciones de la reconvención, así como de la demanda de coparte, no dependen de las alegaciones de la demanda y pueden tener vida independiente del reclamo o la alegación originaria. Igualmente, sostuvieron que la solicitud de desestimación sometida por los apelados sobre su causa de acción contra coparte no era una petición bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo que el tribunal estaba impedido de acoger tal petición como una moción de sentencia sumaria. Por último, manifestó que la decisión de desestimar la demanda de coparte fue contraria a Derecho. Esto, ya que conforme ya ha sido resuelto por nuestro Tribunal Supremo la desestimación de una demanda no implica la desestimación automática de una demanda contra coparte por el mero hecho de que la reclamación del demandante original fue desestimada sobre la coparte demandada.

Evaluada esta petición de reconsideración, el TPI dictó *Resolución* en la que sostuvo la desestimación de la demanda contra coparte. Al así hacer, resolvió que debido a que la causa de acción instada contra el Sr. Erislande Ojeda nacía del supuesto de que este debía responderle en la eventualidad de que en su día pudiera emitirse un dictamen, que le condenara pagar cantidad alguna, dependía de la existencia de una reclamación por la que pudiera responder. Así pues, habiéndose desestimado la demanda original en contra de las partes, no existía la posibilidad de que la parte apelante tuviera que responder económicamente y por consiguiente su causa de acción se extinguió. Por último, y en cuanto a la jurisprudencia citada por la parte apelante, el foro primario procedió a distinguir los hechos particulares del presente pleito de aquellos en Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co., 103 DPR 298 (1975). En cuanto a este particular, señaló como a continuación se transcribe:

En el caso de autos no se ha desestimado la demanda de coparte por el mero hecho de que la demanda original fue desistida. En el caso de autos la demanda de coparte fue

desestimada porque la única causa de acción que llevó a los Demandados a presentar [sic] la misma ha dejado de existir y no existirá. La única causa de acción en la que se apoyaba la demanda contra coparte estaba fundamentada en el supuesto de que éste les debía resarcir cualquier condena que ordenara a los Demandados a pagar a los Demandantes. Si nunca iban a ser condenados a un pago, nunca podrían pedir que el codemandado les resarciera y la causa [sic] de acción es nula e inexistente. Aun acogiendo la demanda de coparte como una demanda contra tercero, la misma sufriría las mismas consecuencias y sería desestimada por no existir una causa de acción que la sustente.

En desacuerdo, el 25 de noviembre de 2020, la parte apelante instó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de cuatro (4) errores en los que alega que erró el TPI al:

[...] desestimar la causa de acción instada por la parte demandada reconveniente y demandada de coparte, ante el desistimiento que bajo la regla 39 presentó la parte demandante.

[...] desestimar la reconvenición, cual remedio fatal, como contrario a la política pública de que los casos sean vistos en sus méritos, como parte de acción instada por las partes demandadas reconvenientes contra las partes demandantes, acogiendo los escritos (memorandos) como una petición de sentencia sumaria; sin considerar la contestación a demanda enmendada.

[...] desestimar la reconvenición cual remedio fatal, como contrario a la política pública de que los casos sean vistos en sus méritos, como parte de acción instada por las partes demandadas reconvenientes contra las partes demandantes, acogiendo los escritos (memorandos) como una petición de sentencia sumaria; sin considerar la posibilidad de enmienda a la contestación a la reconvenición o demanda de coparte.

[...] dictar resoluciones o sentencias, sin ordenar el publicar edictos, como la notificación a partes en rebeldía en contravención del ordenamiento.<sup>3</sup>

El 2 de diciembre de 2020, la parte apelante sometió *Escrito solicitando remedio para corregir Recurso de apelación, inclusión de anejo y otros extremos*.

En esta, clarifica que el dictamen del cual realmente se recurre es una sentencia parcial, por lo que solicitó que le permitiéramos someter un recurso de Apelación enmendado. Además, sometió copia de la Sentencia

---

<sup>3</sup> Ese mismo día, la parte apelante también sometió una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. Mediante *Resolución* emitida en esa misma fecha, declaramos No Ha Lugar la moción de auxilio de jurisdicción.

Parcial emitida el 20 de noviembre de 2019, la cual por inadvertencia no fue sometida en el apéndice del recurso original. Por su parte, el 4 de diciembre de 2020 los apelados presentaron su *Alegato de la parte apelada*.

Con el beneficio de ambas posturas, damos por sometido el asunto y resolvemos.

## II

### -A-

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que entre las alegaciones permitidas se encuentra la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1. En cuanto a la demanda contra coparte, la Regla 11.6 de Procedimiento Civil establece:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito.

La demanda contra coparte podrá presentarse, sin permiso del tribunal, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la contestación de todas las partes demandadas. Transcurrido este término, la parte deberá solicitar permiso al tribunal para presentar dicha demanda, previa demostración de justa causa.

De otra parte, en lo atinente a la demanda contra tercero, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 12.1, dispone lo siguiente:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvencción. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará "tercero(a) demandado(a)", presentará sus defensas a la reclamación del (de la) demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará su reconvención a la reclamación del (de la) demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro(a) tercero(a) demandado(a) según se dispone en la Regla 11.

El (La) tercero(a) demandado(a) podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el(la) demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El (La) tercero(a) demandado(a) podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el(la) tercero(a) demandado(a) que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el(la) tercero(a) demandado(a) deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y su reconvención y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o la desestimación de la reclamación contra tercero, y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 42.3. Un(a) tercero(a) demandado(a) podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda serle responsable o a cualquier litigante en el pleito por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito.

Ambas disposiciones tienen el mismo propósito procesal: proveer un mecanismo para disponer rápida y económicamente en una sola acción de pleitos múltiples que surjan de los mismos hechos. Ramos v. Trans Oceanic Ins. Co., *supra*, a la pág. 300.

-B-

El desistimiento de las reclamaciones judiciales en el ámbito civil está regulado en nuestro ordenamiento jurídico por la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El inciso (a) de la mencionada regla establece que la parte demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria a través de un aviso de desistimiento o mediante la estipulación de desistimiento firmada por todas las partes comparecientes. Cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, el desistimiento será con perjuicio y se

entenderá que hubo una adjudicación en los méritos. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros, 184 DPR 453, 458 (2012).

El inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por su parte, atiende las circunstancias en las que se solicita el desistimiento luego de haberse contestado la demanda o sin haberse conseguido una estipulación de desistimiento por todas las partes. En estas instancias, la parte demandante deberá presentar una moción al tribunal, la que deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro, para poder así renunciar a continuar su reclamo. El tribunal tiende discreción judicial en esta situación para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes como lo es que el desistimiento sea con perjuicio o la imposición del pago de costas y honorarios de abogado. Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz, 2021 TSPR 17.

-III-

Antes de atender los señalamientos postulados por la parte apelante en su recurso es importante aclarar que, pese a afirmar en varias ocasiones en su alegato que el TPI erróneamente desestimó su reconvencción, no encontramos en el legajo apelativo expresión alguna realizada por el foro primario que nos permita así concluir. En cambio, de la *Resolución* emitida por el TPI el 22 de octubre de 2020 queda patentemente establecido que la reconvencción instada por los apelantes **no** fue desestimada, sino que el foro judicial encontró que sobre ese asunto existían controversia por lo que los procedimientos debían continuar en cuanto al mismo.<sup>4</sup> Por consiguiente, la revisión judicial a efectuar en el presente recurso se limita a evaluar si, tal

---

<sup>4</sup> En la página 4 de la *Resolución* el TPI manifiesta: "Transcurrido el término concedido para que las partes se expresaran en cuanto a la solicitud de desestimación de la reconvencción y habiendo las partes fundamentado sus planteamientos mediante la presentación de documentos, el 3 de junio de 2020, emitimos una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación de la reconvencción presentada por los Demandados. Luego de haber acogido la solicitud como una de sentencia sumaria, por haber sido sustentada mediante la presentación de documentos, entendimos que existían varios hechos en controversia que impedían se concediera los solicitado. **Por consiguiente, se mantuvo viva la Reconvencción presentada por los Demandados.**" (Énfasis suplido).



cual alega la apelante en su primer señalamiento de error, fue errada la desestimación de su demanda contra coparte ante una petición de desistimiento formulada al amparo de la Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*. También, evaluaremos si tal cual sostiene, era obligatorio que las resoluciones y sentencias emitidas en el caso fueran publicadas por edicto por razón de rebeldía anotada al Sr. Erislande Ojeda.<sup>5</sup>

En cuanto al primer asunto a evaluar, la parte apelante sostiene que el desistimiento solicitado por los apelados ocurrió luego de haber contestado la demanda, instar reconvencción y demanda contra coparte y haberse opuesto al desistimiento petitionado. A su favor, además, reclama que el desistimiento sometido por los apelados no tiene la consecuencia que impuso el foro primario ya que, conforme a Ramos vs. Trans Oceanic Ins. Co., supra, su acción contra Erislande Ojeda mediante demanda de co-parte sobrevive al desistimiento. Luego de un detenido análisis de estos planteamientos, así como de los fundamentos en los que descansó el TPI para tomar la determinación apelada, resolvemos que procede confirmar la *Sentencia Parcial* emitida en la causa de epígrafe. Explicamos.

La Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, atiende las instancias en las que una parte demandante solicita el desistimiento de su causa de acción luego de que la parte demandada ha sometido su alegación responsiva. En tal situación, la mencionada regla solamente establece que el desistimiento no se permitirá excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. Véase, Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En tales casos, será necesario que la parte demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro, para así renunciar a continuar con su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene

---

<sup>5</sup> Debido a que el segundo y tercer señalamiento de error postulado en el recurso impugna la desestimación de la reconvencción- y conforme enunciamos tal reclamación no fue eliminada- es innecesario atender tales señalamientos.

**discreción judicial** para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes. Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz, *supra*.

De lo anterior debemos entender pues, que el mero hecho de que la parte demandada haya contestado la demanda o se haya opuesto a la petición de desistimiento no implica que tal solicitud debe ser denegada de plano como parece sugerir la parte apelante en su discusión. Ello así ya que la mencionada regla reconoce que el foro judicial tendrá **discreción** para conceder la solicitud de desistimiento.

En la causa de autos, los apelados solicitaron el desistimiento con perjuicio de la causa de acción que instaron contra el apelante. Atendida esta solicitud, el foro primario, dentro de la discreción que le es reconocida por ley, concedió el desistimiento petitionado. El simple argumento de que tal concesión es improcedente debido a que ya se había contestado la demanda, se había instado reconvención y una demanda contra coparte e inclusive se había sometido una oposición a tal desistimiento es insuficiente en Derecho para que concluyamos que el TPI abusó de su discreción. Más allá de así aseverar, la parte apelante no provee argumento alguno que nos convenza de que ello constituía un impedimento para conceder el desistimiento otorgado. Tampoco encontramos que, tal cual plantea la parte apelante, haya sido errada la desestimación de la demanda contra coparte sometida por la parte apelante contra el Sr. Erislande Ojeda. Veamos.

La única alegación plasmada en la Demanda Contra Coparte contra el Sr. Erislande Ojeda señala que este “[l]e es responsable a las partes demandadas/reconvenientes, por cualquier suma, obligación, pago, responsabilidad y/o por acción de nivelación, que se viere obligado a pagar conforme a las alegaciones de la presente demanda”. Ciertamente, al concederse el desistimiento de la acción instada por los apelados en contra del señor Ojeda, no existe una suma, obligación, pago o responsabilidad alguna que este se verá obligado a resarcir. Por lo tanto, ante el

desistimiento de la causa sometida en su contra, el apelante carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio a su favor y contra el Sr. Erislande Ojeda. Como resultado de lo anterior, es inevitable concluir que el foro apelado actuó correctamente al desestimar la demanda contra coparte sometida por el apelante contra el Sr. Erislande Ojeda. En conclusión, el primer error señalado no fue cometido.

Atendemos ahora el cuarto y último señalamiento de error de la apelante en el que incorrectamente señala que erró el TPI al dictar resoluciones o sentencias sin ordenar que estas fueran publicadas por edicto, contrario a nuestro ordenamiento jurídico que exige la notificación por edicto de sentencias cuando a una parte le ha sido anotada la rebeldía. En apoyo a su argumento, la parte apelante cita jurisprudencia de este Tribunal en el que se discute el inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *infra*. Esta norma establece:

[...]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía **que hayan sido emplazadas, por edictos** y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto. 32 LPR Ap. V, R. 65.3(c). (Énfasis suplido)

Una lectura de lo antes transcrito nos permite apreciar que el aviso de notificación de sentencia por edicto debe ser publicado en un periódico de circulación general en aquellos casos en los que haya partes en rebeldía que **hayan sido emplazadas por edicto**. Según surge de los documentos que los apelados acompañaron en su alegato en oposición al recurso, en cuanto a la cuarta demanda enmendada, el Sr. Erislande Ojeda fue emplazado **personalmente** y no por edicto. Ello conlleva a que conforme fue resuelto en el caso Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 114 (2015), una vez se emplaza personalmente a una parte, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, **aunque se encuentre en rebeldía porque nunca haya comparecido.**

Acorde con lo antes consignado, resolvemos que los errores señalados en el recurso no fueron cometidos. No incidió el TPI al conceder el desistimiento y desestimar la demanda contra coparte que la parte apelante instó contra el Sr. Erislande Ojeda. Tampoco fallo al notificar la sentencia parcial y demás resoluciones a la última dirección conocida de éste y no mediante la publicación de edictos.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primer Instancia Sala Municipal de Patillas para que continúe con los procedimientos, según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones